

EL DERECHO A LA VERDAD EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO

RIGHT TO THE TRUE IN IBEROAMERICA

*Luis Giancarlo Torreblanca Gonzales**

Resumen: En el presente trabajo busco establecer el origen del Derecho a la Verdad en Iberoamérica, para posteriormente describir las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este importante derecho y su recepción en los principios contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los alcances que se le viene dando; trabajo que finaliza con un breve análisis de la recepción que han tenido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Tribunales y Cortes Constitucionales Iberoamericanas.

Palabras clave: Derechos Humanos, violación a los Derechos Humanos, Derecho a la verdad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Justicia Constitucional Iberoamericana

Abstract: *This paper pursued to establish the origin of the Right to the Truth in Latin America, after this, it describes the statements issued by the American Court of Human Rights on this important right and its reception by the principles contained in the American Convention on Human Rights and as the scope that comes giving; this work concludes with a brief discussion of the reception they have had the judgments of the Inter-American Court of Human Rights in the Latinamerican Courts.*

* Ganador del III Premio Internacional Juan Larrea Holguín. Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (Perú), candidato a Magister por esta misma Universidad y Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Caylloma-Chivay. giator4@hotmail.com

Key words: *Right to truth, Latin America, violation of fundamental rights, Human rights, Constitutional rights*

Fecha de recepción: 27-02-2012

Fecha de aceptación: 4-05-2012

Fecha de publicación electrónica: 31-12-2012

Sumario. *I. Introducción. II. Origen Iberoamericano del “derecho a la verdad”. III. Desarrollo del derecho a la verdad en al jurisprudencia de la CIDH. IV. El derecho a la verdad en los Tribunales Constitucionales y Cortes Supremas de Iberoamérica. V. Conclusiones. Referencias*

I. INTRODUCCIÓN

Después de ser testigos de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, el mundo evolucionó y el Derecho no se podía quedar atrás, razón por la cual hemos visto como nuestra sociedad se ha transformado de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, por el cual, la ley pasó a estar subordinada a la Constitución y a los Derechos Humanos; sin embargo, en Iberoamérica esta transformación fue lenta y casi imperceptible, sobretodo por la impunidad que generaban los regímenes militares y las llamadas leyes de amnistía.

Pero fue en el año de 1988, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite la primera sentencia sobre el llamado “derecho a la verdad”, con lo que el Estado Constitucional de Derecho comenzó a materializarse en esta parte del mundo, ya que por primera vez, y a pesar de no existir una tipificación expresa, un tribunal condenaba a un Estado por la violación de un derecho inexistente en el papel pero presente en la dignidad del ser humano.

Por ello, es importante analizar la evolución del derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción en los Tribunales Iberoamericanos, aspecto que lo desarrollaremos más adelante.

II. ORIGEN IBEROAMERICANO DEL “DERECHO A LA VERDAD”

El 19 de marzo de 1812 se emitió la primera Constitución española, llamada “La Pepa” o “Constitución de Cádiz”, la cual no sólo tuvo influencia en España, sino más bien, en toda Iberoamérica, ya que las Cortes de Cádiz estaban conformadas por representantes de las colonias españolas, los cuales dieron innumerables aportes sobre derechos constitucionales que, posteriormente, sirvieron como base ideológica para alcanzar la independencia de cada uno de los países iberoamericanos.

Pero la importancia de esta Constitución no sólo está en su texto escrito, el cual está a punto de alcanzar los doscientos años de existencia, sino más bien, está en sus discusiones constitucionales, debido a que cuando los representantes de las colonias discutían la aprobación del artículo 249 de la Pepa (relacionado a la subsistencia o no del fuero militar), el *Sr. Argüelles* nos mostró el incipiente derecho a la verdad de aquella época, al afirmar que:

“es indudable que el fuero militar ha sido desconocido por los antiguos tribunales, que entendían lo mismo en las causas de los militares que en las demas causas ordinarias; pero después con el sistema de fuerzas militares permanentes se ha creído que era necesario darles un fuero constante para ciertos casos que se han ido aumentando en varias épocas, por cuyo motivo fué ya preciso hacer una ordenanza separada; pero no por eso se han abolido las leyes por las cuales se castigaban los delitos de todas clases, así civiles como criminales que ocurrían entre los ciudadanos militares; y solo en aquellas causas en que se cree conveniente usar diferentes trámites suple la ordenanza... Además los delitos militares no pueden considerarse como faltas

aisladas ó de particular á particular. Su castigo interesa á la nacion en razon directa de la trascendencia que puedan tener los delitos militares en el servicio de la patria” (Sesión del 4 de noviembre de 1811).

Como vemos, para el *Sr. Argüelles* era evidente la existencia de un fuero militar independiente; sin embargo, nos dice que este fuero no implica la inmunidad de los militares a la sanción por los delitos civiles y criminales, a la que estaban sujetos todos los demás ciudadanos, ya que la sanción de dichos delitos es de interés nacional; aspectos que hoy conforman el llamado “*derecho a la verdad*”, ya que lo que el *Sr. Argüelles* defendía no era la existencia o no del fuero militar, sino más bien, si este fuero descubriría la verdad en los crímenes cometidos por los militares, lo que se traducía con el correspondiente castigo del criminal, militar o no.

En este sentido podemos afirmar que el primer antecedente del derecho a la verdad, en Iberoamérica, lo encontramos en las discusiones de las Cortes de Cádiz para la aprobación del artículo 249 de la Pepa.

III. DESARROLLO DEL DERECHO A LA VERDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH

En la doctrina se habla que por la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas, los Estados también se han obligado a investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de manera pronta, imparcial y exhaustiva (Botero Marino & Restrepo Saldarriaga, 2005, pág. 33), en este sentido, en el año de 1988, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) reconoció esta obligación que tienen todos los Estados en investigar aquellos casos en los cuales se hayan violado los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (en adelante la Convención); asimismo, estableció que este deber jurídico del Estado no puede ser trasladado hacia los particulares, lo que en buena cuenta significa que no son las víctimas o sus familiares los encargados de acreditar la existencia de alguna vulneración a sus derechos fundamentales, sino más bien, es una obligación del Estado investigar si existió o no dicha vulneración, sin embargo, esta obligación no se agota con realizar una investigación formalmente correcta pero sustancialmente infructuosa, sino más bien, debe realizarse todo lo posible para llegar a la llamada “verdad objetiva” (*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988, fundamentos 176 y 177).

Un año después de esta importante sentencia, la Corte vuelve a pronunciarse, en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, sobre el aún incipiente derecho a la verdad, en esta oportunidad la Corte reafirma la obligación de los Estados en investigar las violaciones a los derechos contenidos en la Convención, pero además, considera que si el Estado no realiza esta investigación de manera “seria”, estaría incumpliendo el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción (*Godínez Cruz vs. Honduras*, 1989, fundamentos 187 y 188). En este sentido, podemos afirmar que el deber de investigar “seriamente” las violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario opera como un fundamento esencial del derecho de las víctimas a conocer la verdad, en la medida en que la efectividad de la investigación que lleven a cabo las autoridades públicas depende que se establezca la identidad de los perpetradores y se conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la violación o violaciones de los derechos humanos que afectaron a una determinada persona. Es importante indicar que, en casos de desapariciones forzadas, esta obligación incluye el deber más específico de señalar el destino de las personas desaparecidas, y, si es el caso, la ubicación de fosas comunes (cfr. Botero Marino & Restrepo Saldarriaga, 2005, pág. 34).

Ocho años después, la Corte, nuevamente, tiene la posibilidad de pronunciarse sobre el derecho a la verdad en el caso *Castillo Páez vs. Perú*; sin embargo, en esta oportunidad da marcha atrás sobre el reconocimiento del derecho a la verdad como un derecho contenido en la Convención, relegando su existencia únicamente a la doctrina y a la jurisprudencia; no obstante, se mantiene en la posición que sostuvo en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, ya que reafirma la obligación de los Estados en investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana (*Castillo Páez vs. Perú*, 1997, fundamento 86).

Sentencia con la cual discrepamos debido a que si bien hablamos de que el derecho a la verdad es un principio emergente porque reconocemos que no se trata de una norma claramente descrita en la Convención, y cuya vigencia fuera, por ello, incuestionable, el hecho de que se trate de un principio emergente y no de una norma convencional clara no le resta eficacia como norma vinculante (Méndez, 1997, pág. 526), es decir, la Convención no debe ser interpretada como un texto rígido de normas acabadas, sino más bien, como un texto flexible de principios en desarrollo, por lo que entre estos principios estaría inmerso el Derecho a la Verdad.

Confirmando esta crítica, en el caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales et al.*) vs. *Guatemala* la Corte señala que esta búsqueda de la verdad está relacionada con lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención¹ del cual se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y

¹ Convención, artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación (cfr. “*Niños de la Calle*” vs. *Guatemala*, 1999, fundamento 227), asimismo, si el Estado permite que los responsables de violaciones de derechos fundamentales se encuentran en la impunidad, porque no han sido identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados, estaría violando el artículo 1.1 de la Convención², pues no ha castigado a los autores de los delitos (cfr. “*Niños de la Calle*” vs. *Guatemala*). Es decir, con esta sentencia se modificó el criterio establecido en el caso *Castillo Páez vs. Perú*, ya que se reconoce que la búsqueda de la verdad está contenida en la Convención (artículos 1.1 y 8.1) pero como un derecho procesal de las víctimas o sus familiares a ser oídos y actuar en los respectivos procesos para esclarecer los hechos y buscar una reparación, o, como una obligación del Estado en no permitir que los delitos queden impunes, criterio con el que concordamos plenamente.

En este mismo caso, la Corte establece que la autoridad pública tiene el deber de buscar la verdad, por lo que no puede considerar a la investigación como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares (cfr. “*Niños de la Calle*” vs. *Guatemala*), en otras palabras, estaría complementando lo que señaló en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, por lo que una “investigación seria” no depende de la actividad procesal de las partes, sino más bien, depende de la actividad oficiosa del Estado; criterio que también fue adoptado para resolver los casos *Juan Humberto Sánchez vs.*

² Convención, artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Honduras (2003, fundamento 144), *Bulacio vs. Argentina* (2003, fundamento 112), caso de la *Comunidad Moiwana vs. Suriname* (2005), caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (2006, fundamentos 143-145), caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia* (2006, fundamento 296), caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* (2006, fundamento 148), caso *Valle Jaramillo et al. vs. Colombia* (2008) y el caso *Gomes Lund et al. (“Guerrilha Do Araguaia”)* vs. *Brasil* (2010, fundamento 138).

Por otra parte, en el caso *Durand y Ugarte vs. Perú* (2000), la Corte, introdujo el concepto de “diligencia debida” el cual se oponía a las investigaciones meramente formales e infructuosas, destinadas a fracasar (fundamento 122), en otras palabras, cuando se hace referencia a una diligencia debida la Corte busca resaltar que en la investigación debe realizarse “un máximo esfuerzo” por alcanzar la verdad y no sólo cumplir con realizar una investigación encaminada a fracasar. Este concepto de diligencia debida también fue asumido en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (2005, fundamento 65), en el caso de la *Masacre de La Rochela vs. Colombia* (2007, fundamento 149) y en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (2010, fundamento 149).

En este mismo caso, la Corte, ha establecido que es razonable considerar que los tribunales militares carecen de imparcialidad e independencia para investigar de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos fundamentales realizadas por otros militares (cfr. *Durand y Ugarte vs. Perú*, 2000), lo que en buena cuenta significa que la Corte proscribe que las investigaciones por violaciones a los derechos fundamentales se realicen en el fuero militar. Ello se debe a que la afectación al derecho a la verdad no sólo se da con una falta de “investigación seria” o “ausencia de investigación”; sino que además, la afectación al derecho a la verdad se da cuando la investigación de violaciones a los derechos fundamentales cometidos por militares se realiza en tribunales militares, por

cuanto, a lo largo de la historia, estos tribunales han demostrado que no son independientes ni imparciales, por lo que por lo general las sentencias son mayoritariamente absolutorias.

Con todos los alcances a los que hemos hecho referencia en los casos anteriores, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte emite la primera sentencia en la cual desarrolla un concepto expreso del derecho a la verdad, afirmando que:

“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8³ y 25⁴ de la Convención” (fundamento 201).

³ Convención, artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Concepto que también fue utilizado en los *Casos Barrios Altos vs. Perú*⁵, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*⁶, *de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*⁷ y caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*⁸.

Algunos autores han sostenido que el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, de la que es titular la víctima propiamente dicha, y una manifestación colectiva, que atañe a la sociedad en que tuvieron lugar las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En cuanto se refiere a la dimensión individual del derecho a la verdad, en la actualidad parece claro que el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos a saber quiénes fueron los responsables, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

⁴ Convención, artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵ Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Fundamento 48.

⁶ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Op. Cit.

⁷ Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Op. Cit.

⁸ Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Fundamento 180.

motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desapariciones forzadas o asesinatos, y el estado de las investigaciones oficiales está firmemente garantizado en el derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales (Botero Marino & Restrepo Saldarriaga, 2005, pág. 41). En lo que se refiere a su dimensión colectiva, se entiende que el derecho a la verdad está destinado a “preservar del olvido la memoria colectiva”, es decir, la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga capacidad de prevenirlos en el futuro. En suma, el derecho colectivo a la verdad se erige en una forma de reconstrucción de la historia, en tanto expresa la forma en que el sistema jurídico de una determinada sociedad “intenta reconstruir el futuro a través del rediseño del pasado y de su relación con este” (Botero Marino & Restrepo Saldarriaga, 2005, pág. 42).

Estas dos dimensiones del derecho a la verdad han sido reconocidas por la Corte en el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, ya que en esta oportunidad, nos dice que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato *cruel, inhumano y degradante* para los familiares cercanos. Asimismo, refiere que el derecho a la verdad ha sido desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que comprende el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, por tanto esta es una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo (*Trujillo Oroza vs. Bolivia*, 2002, fundamento 114), es decir, para la Corte el derecho a la verdad no sólo está dirigido a proteger a la víctima, sino que además, a sus familiares y a la sociedad por lo que tiene una dimensión evidentemente colectiva; tan es así que al resolver el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011, fundamento 192), la Corte nos dice que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad

histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades, criterio que también ha sido asumido en el caso *Chitay Nech et al. vs. Guatemala* (2010, fundamentos 221-222).

Por otro lado, en esta misma sentencia la Corte considera que el conocer la verdad es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia porque permite conocer el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura (cfr. *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, 2002).

En este mismo sentido, en el caso *Molina Theissen vs. Guatemala* (2004, fundamento 81) la Corte consideró que la víctima de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad, en consecuencia, este derecho a la verdad puede constituir un medio importante de reparación. Por lo tanto, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima, por lo que para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad conozca la verdad (*ibid.*). Criterios que fueron asumidos en otros casos como el de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (2004, fundamentos 229-230), el caso *Tibi vs. Ecuador* (2004, fundamentos 257-258), el caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* (2004, fundamentos 97-98), el caso *Carpio Nicolle et al. vs. Guatemala* (2004, fundamento 128), el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (2005, fundamento 62), el caso *Gómez Palomino vs. Perú* (2005, fundamento 79), caso

Servellón García et al. vs. Honduras (2006, fundamento 193), caso *Goiburú et al. vs. Paraguay* (2006, fundamento 164), el caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006, fundamento 440), caso *La Cantuta vs. Perú* (2006, fundamento 228) y caso *Anzualdo Castro vs. Perú* (2009, fundamento 118) y que también ha sido asumido por la doctrina ya que el profesor Hoyos nos dice que en los casos de violaciones a los derechos fundamentales existen dos tipos de justicia: la primera, es la “restaurativa” que centra su mirada en la reparación de la víctima, sin importar si se llegó a la verdad de los hechos ocurridos; y, la segunda, es la llamada “justicia transicional”, la cual centra su mirada en el contexto internacional, bastante exigente hoy desde el punto de vista del derecho humanitario y de su normatividad, de la defensa de los derechos humanos y de ciertas exigencias de las víctimas, por lo que para una justicia de transición, es importante ante todo la justicia con base en la verdad, de lo cual dependería la reparación y la reforma de las instituciones (Hoyos Vásquez, 2007, pag. 13).

Por otro lado, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2002, fundamento 77), la Corte ha establecido que los Estados deben garantizar que las violaciones a los derechos fundamentales no se vuelvan a repetir, en consecuencia, debe agotar todas las gestiones necesarias para lograr este fin, por lo que las medidas preventivas y de no repetición comienzan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado ya que la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a los crímenes cometidos con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro; criterio que fue ampliado en el caso *19 Comerciantes vs. Colombia* (5 de julio del 2004, fundamento 175) cuando la Corte refirió que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; ya que la impunidad

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, por lo que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido a la víctima (*ibid.*); estos argumentos también fueron utilizados en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005, fundamento 95) y secundados por Carlos Chipoco, quien refiere que la búsqueda de la verdad es importante, por un deber moral hacia las víctimas, los familiares y los deudos, para descubrir y sancionar a los culpables, para afirmar la democracia y el control ciudadano de las instituciones públicas y para evitar que las violaciones se repitan. Además, el respeto del derecho a la verdad es importante para abrir la posibilidad del perdón y la reconciliación, y para cumplir con el Derecho Internacional (cfr. Chipoco, 1994, págs. 83-106).

Asimismo, en el caso del *Caracazo vs. Venezuela* (2002, fundamento 119) la Corte estableció que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, criterio que ha sido asumido en innumerables sentencias como las recaídas en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (2004, fundamentos 232-233), el caso *Tibi vs. Ecuador* (2004, fundamento 259), el caso *Carpio Nicolle et al. vs. Guatemala* (2004, fundamento 130), el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005, fundamento 97), el caso *Almonacid Arellano et al. vs. Chile* (2006, fundamento 149), el

caso *Vargas Areco vs. Paraguay* (2006, fundamento 81), el caso *Bueno Alves vs. Argentina* (2007, fundamento 90) y el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008, fundamento 246).

Otra sentencia que resultó muy importante en el desarrollo del derecho a la verdad se dio el 18 de septiembre del 2003, cuando la Corte resolvió el caso *Bulacio vs. Argentina*, en esta oportunidad se estableció que el investigado por violaciones a los derechos fundamentales interpuso una serie de recursos impugnativos (que la ley y la Constitución Argentina le autorizaban) para obstaculizar la investigación, por lo que se impidió que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural (con una sentencia), lo que ha dado lugar a que prosperara la prescripción de la acción penal, en este sentido, la Corte dispuso que:

“ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables”.

En el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003, fundamento 211) la Corte repite y amplía este argumento, sosteniendo que:

“la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”.

Este criterio también fue asumido en el caso de la *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (2009, fundamento 153).

Como vemos, la Corte nos refiere que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de un modo tal que se evite las dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Aspecto que resulta contradictorio para aquellos países que defienden la vigencia un modelo procesal penal “acusatorio puro”, en el cual la estrella del proceso es el imputado, a quien se le debe respetar de manera irrestricta todos sus derechos de defensa, aunque ello signifique una doble victimización para el agraviado o sus familiares y el mantenimiento de la impunidad.

Otro ejemplo de lo que significa el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, y por consiguiente el respeto al derecho a la verdad, lo tenemos en el caso *Carpio Nicolle et al. vs. Guatemala* (2004, fundamento 131), en el cual se establece que está permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad, por lo que si se demuestra que un juicio estuvo contaminado por estos vicios, el Estado no puede invocar, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, criterio que también fue asumido en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005, fundamentos 98-99).

Podemos decir que esta tutela judicial efectiva de la víctima se puede resumir en el hecho de que el Estado debe iniciar procesos investigativos revestidos de todas las formalidades pertinentes, dotados de los medios adecuados, con plena independencia de quienes conduzcan la investigación, y en tiempos prudenciales que permitan, de acuerdo a la complejidad

del caso, procesar, chequear y sistematizar los datos para arribar a conclusiones fidedignas (Savioli, 2004, pág. 30).

Es por ello que el 15 de septiembre del 2005, en el caso de la *Masacre de Mapiripán* vs. *Colombia*, la Corte agrega un nuevo elemento del derecho a la verdad, estableciendo que esta búsqueda de la verdad debe realizarse en un “plazo razonable” (2005, fundamento 216), por lo que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales (*ibid.*), criterio que también fue asumido en el caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006), en el caso de la *Masacre de La Rochela vs. Colombia* (2007), en el caso *Escué Zapata vs. Colombia* (2007, fundamento 102) y en el caso *Zambrano Vélez et al. vs. Ecuador* (2007, fundamento 115).

A pesar del notable avance en el desarrollo de los alcances del derecho a la verdad, en este mismo año, la Corte resuelve el caso *Blanco Romero et al. vs. Venezuela* en donde ratifica que el derecho a la verdad no es un derecho autónomo, sino más bien se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (2005, fundamento 62), criterio que también fue asumido en el caso *Montero Aranguren et al. (Retén de Catia) vs. Venezuela* (2006, fundamento 55).

Un año después, en el caso *Baldeón García vs. Perú*, la Corte se pronuncia sobre las llamadas Comisiones de la Verdad, estableciendo que si bien es un avance positivo que se investigue la verdad, sin embargo, el derecho a la verdad está dirigido a que se investigue y sancione judicialmente a los responsables (2006, fundamento 167), lo que en buena cuenta significa que lo que busca el derecho a la verdad es que se conozca la verdad de las violaciones a los derechos fundamentales pero a través de una

proceso judicial, ya que este proceso judicial culminará con las correspondientes sanciones, aspecto que no se da en las Comisiones de la Verdad, en las cuales sólo se emite un informe que no tiene efectos jurídicos sino informativos, criterio que también ha sido asumido en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2009, fundamento 181) y en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* (2010, fundamento 159) y por parte de algunos autores como Brunkhorst, quien manifiesta que las Comisiones de la Verdad están al servicio de un real esclarecimiento de crímenes estatales después de la abolición de lo que él llama “*una dictadura militar terrorista*”, por lo que estas comisiones forman parte esencial de un amplio esclarecimiento público, de crítica y formación de voluntad, pero no pueden sanar ni reconciliar el desmoronamiento de buenas costumbres de una comunidad política, ya que no puede haber una auténtica asimilación del pasado sin procesos públicos penales y civiles, es decir, para convertir la dictadura en una democracia, el único camino viable está en los procesos judiciales públicos (Brunkhorst, 2007, pág. 44).

Finalmente, en el caso *Zambrano Vélez et al. vs. Ecuador*, la Corte emitió su último pronunciamiento sobre el derecho a la verdad, estableciendo que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias, asimismo, establece los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial, los cuales son: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio (2007, fundamento 121); criterio

que también fue asumido en el caso *González y otras* (“*Campo Algodonero*”) vs. *México* (2009, fundamento 300).

IV. EL DERECHO A LA VERDAD EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y CORTES SUPREMAS DE IBEROAMÉRICA

El país Iberoamericano en el cual existe un mayor desarrollo del derecho a la verdad es Colombia, ya que su Corte Constitucional ha emitido 126 sentencias en las cuales se reconoce, de manera expresa, a este importante derecho, siendo la primera Sentencia la T-578/93 (1993, fundamento 4.1), en la cual si bien se confundió lo que significa el derecho a la verdad con el derecho a la información, se reconoció de manera expresa que la sociedad, en la persona de sus miembros tiene derecho a la verdad, y que los poderes públicos deben informar de manera completa, objetiva y auténtica.

El resto de sentencias han sido una recopilación de las emitidas por la Corte, sin embargo, vale la pena destacar lo resuelto en el Auto 219/11 que señala que:

“Estos derechos implican el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los hechos que implican vulneraciones masivas y sistemáticas los derechos humanos de esta población, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, el derecho a ser reparado de manera integral, así como las garantías de no repetición... Dado el deber constitucional de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, todas las autoridades colombianas, con base en el principio de respeto de la dignidad humana como base fundante del Estado social de derecho (Art.1,CP), tienen del deber de proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (Art. 2, CP) y de velar por la protección de las víctimas (Art. 250-7, CP) y de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición. Tales principios deben ser tenidos también en cuenta al desarrollar instrumentos legales y

reglamentarios diseñados para la protección y efectividad de tales derechos” (Auto 219/11, 2011, fundamentos 128-129).

Es decir, para la Corte Constitucional Colombiana el derecho a la verdad, como otros derechos, tiene su origen y fundamento en la dignidad de la persona humana, pronunciamiento que reconoce la naturaleza fundamental del derecho a la verdad, ya que sólo los derechos humanos tienen como fundamento la dignidad de la persona humana.

En el ámbito peruano, no existen muchas sentencias que reconozcan el derecho a la verdad, sin embargo, vale la pena destacar la emitida en el Exp. 2488-2002-HC/TC, en la cual se estableció que:

“La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no sólo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44°, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones” (Exp. 2488-2002-HC/TC, 2004, fundamentos del 8-20).

Es decir, el Tribunal Constitucional peruano, además, de reconocer las dimensiones colectivas e individuales del derecho a la verdad, también nos dice que este derecho es imprescriptible e inalienable, con lo cual reafirma su naturaleza fundamental; no obstante, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional no incluyó al derecho a la verdad en la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución Política del Perú⁹; sino más bien, lo relacionó con otros derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2 de dicho texto constitucional; es recién en el Exp. 2529-2003-HC/TC donde se lo reconoce expresamente como un derecho independiente a los demás e incluido en la Constitución en el citado artículo 3 (2004, fundamento 2).

En el caso *Hagelin, Ragnar Erland*, la Corte Suprema argentina estableció que:

“el deber de investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos fundamentales incumben al Estado como una carga propia y no como una mera gestión de intereses particulares, sin embargo, ello no significa la exclusión de las víctimas para intervenir e impulsar la investigación, ya que si se piensa ello, se corre un serio riesgo de que, finalmente, su pretensión quede insatisfecha” (2003, fundamento 6 del voto de los Ministros E. Santiago Petracchi y G.A.F. López).

Con esta sentencia, la Corte Suprema reconoce la existencia del derecho a la verdad en Argentina y, además, utiliza los fundamentos de la sentencia dictada por la Corte en el caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales et al.*) vs. *Guatemala*, con lo cual podemos afirmar que, aunque ésta haya sido la única sentencia argentina en la que hace mención al derecho a la verdad,

⁹ Constitución peruana, artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

el máximo tribunal de esta país ya introdujo a su ámbito interno este derecho de origen internacional.

En lo que respecta a México, la Corte Suprema ha considerado, en el caso con Registro 20918, que el derecho a la verdad está relacionado con el derecho a la información, asimismo, este derecho a la verdad exige que las autoridades se abstengan de dar a la ciudadanía información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación a los derechos fundamentales (sentencia de 24 de enero de 2008).

Contraviniendo esta tendencia iberoamericana de reconocimiento del derecho a la verdad, en Chile no existe ninguna sentencia del Tribunal Constitucional que reconozca los alcances de este derecho en los términos establecidos por la Corte; sin embargo, existen dos sentencias que reconocen el llamado “derecho a la verdad biológica” (resolución 1537-2009 de 1 de septiembre de 2011, fundamento 19; resolución 1563-09 de 30 de agosto del 2011, fundamento 19).

Por otro lado, es lamentable que el Tribunal Constitucional de Bolivia hasta el momento no se haya pronunciado sobre el derecho a la verdad, y, por el contrario, los tribunales bolivianos hayan desacatado lo resuelto por la Corte en el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, ya que han absuelto a los imputados en la desaparición del señor Trujillo Oroza sin realizar una investigación diligente, tal cual lo ordenó la Corte.

V. CONCLUSIONES

De esta rápida revisión por las sentencias emitidas por la Corte y los diferentes Tribunales Constitucionales Iberoamericanos podemos arribar a las siguientes conclusiones:

(i) El derecho a la verdad nace en la jurisprudencia de la Corte y ha logrado ser reconocido por varios Tribunales Iberoamericanos.

(ii) Los Estados están obligados a respetar los derechos contenidos en la Convención, obligación que también implica la de investigar aquellas violaciones que se hayan cometido a dichos derechos, es así que nace el llamado derecho a la verdad, el cual busca que la víctima o sus familiares obtengan de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

(iii) La investigación de las violaciones de los derechos fundamentales debe ser realizada de manera seria, lo que implica que las autoridades estatales actúen con la diligencia debida, es decir, la efectividad de la investigación depende que se establezca la identidad de los perpetradores y se conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la violación o violaciones de los derechos humanos que afectaron a una determinada persona.

(iv) El derecho a la verdad tiene una dimensión individual y colectiva, es imprescriptible e inalienable, no puede ser satisfecho por investigaciones realizadas por Comisiones de la verdad u otros organismos, ya que sólo logra su objetivo cuando es un juez independiente el que investiga y sanciona a los responsables de violaciones a los derechos fundamentales; asimismo, por el derecho a la verdad se puede anteponer la tutela judicial efectiva de la víctima a la del imputado llegando incluso a flexibilizar la institución procesal de la “Cosa Juzgada”.

REFERENCIAS

- Botero Marino, C. & Restrepo Saldarriaga, E. (2005). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En A. Rettberg (Ed.), *Entre el perdón y el paredón: Preguntas y dilemas de la Justicia Transicional* (págs. 19-65). Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Brunkhorst, H. (2007). Violencia, democracia y reconciliación. En G. Hoyos Vásquez (Ed.), *Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia* (págs. 181-189). Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Chipoco, C. (marzo 1994). El derecho a la verdad. *Paz*, 28, 83-106.
- Hoyos Vásquez, G. (2007). Prologo. En G. Hoyos Vásquez, *Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia* (págs. 9-21). Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Méndez, J. (1997). Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. En *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales* (págs. 18-28). Buenos Aires, Argentina: CELS.
- Salvioli, F. (2004). *El derecho internacional de la persona humana frente a la impunidad de hecho o de derecho: criterios a considerar en procesos de justicia transicional*. Bogotá, Colombia: Fundación Social.
- Sesión del 4 de noviembre de 1811. (1811). En *Diario de las Discusiones y actas de las Cortes*, (tomo Por, págs. 34-38). Cádiz: Imprenta Real.

Jurisprudencia

- Auto 219/11. Sentencia de 13 de octubre de 2011.
- Almonacid Arellano et al. vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.
- Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de Abril de 2006.
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de febrero de 2002.
- Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
- Blanco Romero et al. vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre del 2005.
- Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
- Ius Humani*, v. 3 (2012/13), p. 32

- Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.
- Carpio Nicolle et al. vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004.
- Carpio Nicolle et al. vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004.
- Carpio Nicolle et al. vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004.
- Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.
- Chitay Nech et al. vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010.
- Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 septiembre de 2005.
- Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005.
- Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Sentencia de 11 de Mayo de 2007.
- Masacre de las dos Erres vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.
- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006.
- Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005.
- Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005.
- Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006.
- “Niños de la Calle” (Villagrán Morales et al.) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre 1999.
- Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004.
- Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004.
Fundamentos 232 y 233.
- Caracazo vs. Venezuela*. Sentencia de 29 de agosto de 2002.
- Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000.
- Escué Zapata vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007.
- Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011.
- Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989.
- Goiburú et al. vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.
- Gomes Lund et al. (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

- Gómez Palomino vs. Perú.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Gutiérrez Soler vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005.
- Gutiérrez Soler vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005.
- Gutiérrez Soler vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005.
- Hagelin, Ragnar Erland.* Sentencia de 8 de septiembre del 2003.
- Heliodoro Portugal vs. Panamá.* Sentencia de 12 de Agosto de 2008.
- Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010.
- Juan Humberto Sánchez vs. Honduras.* Sentencia de 7 de junio de 2003.
Fundamento 144.
- La Cantuta vs. Perú.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
- Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.* Sentencia de 26 de mayo de 2010.
- Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 2004.
- Molina Theissen vs. Guatemala.* Sentencia de 3 de julio de 2004.
- Montero Aranguren et al. (Retén de Catia) vs. Venezuela.* Sentencia de 5 de julio de 2006.
- Myrna Mack Chang vs. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
- Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- Servellón García et al. vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006.
- Tibi vs. Ecuador.* Sentencia de 07 de septiembre de 2004.
- Tibi vs. Ecuador.* Sentencia de 07 de septiembre de 2004.
- Trujillo Oroza vs. Bolivia.* Sentencia de 27 de febrero de 2002.
- Valle Jaramillo et al. vs. Colombia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Vargas Areco vs. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Ius Humani*, v. 3 (2012/13), p. 34

- Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988.
- Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006.
- Zambrano Vélez et al. vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007.
- Zambrano Vélez et al. vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007.
- Expediente 2488-2002-HC/TC. Sentencia de 18 de marzo de 2004.
- Expediente 2529-2003-HC/TC. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Registro 20918. Sentencia de 24 de enero de 2008. Disponible en: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008.
- Resolución 1537-2009. Resolución de 01 de septiembre de 2011.
- Sentencia T-578/93. Sentencia de 13 de diciembre de 1993.